

VIERNES 1 DE FEBRERO DE 2019
AÑO CVI - TOMO DCXLX - N° 23
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

5^a

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y
OTRAS DE MUNICIPALIDADES
Y COMUNAS

MUNICIPALIDAD de SACANTA

DECRETO N° 03/ 2019

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 49 inciso 4 de la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba, modificada por ley 10.407;

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de diciembre del año 2019 vence el mandato electoral conferido a las actuales autoridades municipales electas, siendo necesario proceder a su renovación en los términos de los artículos 13, 39 y 78 de la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba, 8102, modificada por Ley 10.406,

Que toda lista de candidatos a cargos electivos municipales debe respetar la participación equivalente de género Ley 8901;

Que el cuerpo electoral municipal se compone por las personas a las que se refiere el artículo 129 y 130 de la Ley 8102;

Que la Junta Electoral Municipal tendrá a su cargo la organización y dirección del proceso electoral conforme lo disponen los artículos 132 a 136 de la Ley 8102;

Por todo ello y lo dispuesto por las normas legales citadas y Ordenanza Nro. 51/2014;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SACANTA DECRETA:

Artículo 1°: CONVÓCASE al cuerpo electoral de la localidad de Sacanta, Departamento San Justo de la Provincia de Córdoba (art. 129 Ley 8102), para que el día catorce (14) de abril del año dos mil diecinueve (2019) se elija mediante el sufragio popular los siguientes cargos públicos municipales:

a).- Siete (7) Concejales Titulares y siete (7) concejales suplentes, para integrar el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Sacanta;

b).-Un (1) Intendente Municipal como titular del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Sacanta;

c).-Tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Miembros Suplentes, para integrar el Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Sacanta.

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE SACANTA

DECRETO N° 03/2019.....Pag. 1

COMUNA DE LOS REARTES

RESOLUCION N° 1975.....Pag. 2

MUNICIPALIDAD DE TOSQUITA

ORDENANZA N° 13/2018Pag. 6

MUNICIPALIDAD DE LEONES

DECRETO N° 014/19.....Pag. 13

COMUNA DE LAS CALLES

RESOLUCIÓN 001/2019Pag. 14

MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO

DECRETO MUNICIPAL N° 003/2019.....Pag. 14

Artículo 2°: LOS electos asumirán sus funciones el día 10 de diciembre del año 2019, por el término de ley.

Artículo 3°: LOS candidatos a cargos electivos que se enumeran en el artículo 1 del presente Decreto Municipal, deberán reunir los requisitos que se expresan en el art. 15 de la Ley 8102, y no estar comprometidos en las inhabilidades que se enumeran en el art. 16 de la ley citada. El candidato a intendente municipal será simultáneamente candidato a primer concejal en la lista de su partido político (Cfr. Art. 14 Ley 8102).

Artículo 4°: EL sistema electoral aplicable en la elección que se convoca por el presente será el que a continuación se detalla:

Para el cargo de Intendente Municipal la elección será a simple pluralidad de sufragio (Cfr. Art. 39 Ley 8102).

Para la distribución de las bancas en el Concejo Deliberante se aplicará el sistema establecido en el art. 137 de la Ley 8102.

Para la elección de los miembros de Tribunal de Cuentas será de aplicación la preceptiva del art. 78 de la ley 8102, en razón de lo cual corresponderán dos (2) miembros al partido político que obtenga la mayor cantidad de votos y uno (1) al que siga en el resultado de la elección.

Artículo 5°: SOLICÍTESE al Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba tenga a bien proceder a completar la integración de los miembros de la Junta Electoral Municipal conforme lo determina el artículo 135 de la Ley 8102, en caso que ello fuera necesario;

Artículo 6°: LA Junta Electoral Municipal ajustará su cometido a lo dis-

puesto por la normativa explicitada en los considerandos del presente Decreto, y lo dispuesto por el artículo 136, 137, concordantes y correlativos de la Ley 8102;

Artículo 7°: LOS Partidos Políticos que intervengan en la elección deberán oficializar y registrar la lista de candidatos ante la Junta Electoral Municipal de Sacanta, desde la publicación de la convocatoria a elección y hasta cuarenta (40) días anteriores a los comicios, debiendo someter a aprobación de la Junta Electoral Municipal por lo menos quince (15) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de

sufragio destinados a ser utilizados en los comicios;

Artículo 8°: COMUNÍQUESE, a la Junta Electoral Municipal de Sacanta, publíquese, hágase saber, dese al Registro Municipal y archívese.

SACANTA (Cba), 18 de Enero de 2019.

FDO: ING, DANIEL GUSTAVO GARNERO –INTENDENTE; JOSÉ LUIS MECCHIA - SECRETARIO DE GOBIERNO-

7 días - N° 192635 - s/c - 06/02/2019 - BOE

COMUNA de **LOS REARTES**

RESOLUCION N° 1975

Los Reartes, 29 de enero de 2019.

VISTO:

Que las autoridades comunales electas con fecha 10 de diciembre de 2015 concluyen su mandato el 10 de diciembre de 2019, según lo previsto en el Art. 195 de la Ley 8102 y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

Que es facultad del Sr. Presidente Comunal, según lo previsto en el Art. 200, Inc. 9 de la Ley Orgánica N° 8.102, convocar a elecciones de renovación de autoridades.

Que la Ley Orgánica Municipal N° 8.102 establece que las Comunas serán gobernadas y administradas por una comisión formada por tres miembros elegidos por votación directa, disponiendo así mismo en el acto comicial se eligen tres miembros suplentes (art. 192, Ley 8.102).

Que las Comunas deben contar con un Tribunal de Cuentas (art. 204, Ley 8.102) formado por tres miembros elegidos en forma directa por el cuerpo electoral, en época de renovación ordinaria de autoridades comunales y que en el mismo acto se elegirán igual número de suplentes.

Que en ambos órganos de gobierno y control, la representación será de dos miembros provenientes de la lista o partido que obtenga la mayor cantidad de votos y uno del que sigue en el resultado (art. 217 y 78, Ley 8.102).

Por ello:

LA COMISION COMUNAL DE LOS REARTES RESUELVE

Artículo 1.- Convocar al electorado de la Comuna de Los Reartes para el día 14 de Abril de 2019 a los fines de elegir tres (3) Miembros Titulares para la Comisión Comunal y tres (3) Suplentes; como así también tres (3) Miembros Titulares para el Tribunal de Cuentas Comunal y tres (3) Suplentes.

Artículo 2.- La elección se realizará en el horario de 08:00 hs. a 18:00 hs. en los lugares que establezca la Honorable Junta Electoral Comunal. (Art. 132 y siguientes de la Ley 8.102).

Artículo 3.- Los ciudadanos que resulten electos tendrán mandato desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2023 inclusive. (Art. 13, 39 y 78 de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102).

Artículo 4.- En la distribución de los cargos se aplicará lo dispuesto por el Art. 217 de la Ley Orgánica N° 8.102.

Artículo 5.- Los candidatos a cargos electivos que se enumeran en el Art. 01, deberán reunir los requisitos que se expresan en los Art. N° 15, 40 y 79 de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102 y no estar comprendidos en las incompatibilidades e inhabilidades enumeradas por el Art. 16 de la citada Ley.

Artículo 6.- Los Partidos Políticos y agrupaciones de vecinos que intervengan en la elección, deberán proceder a registrar las listas de candidatos ante la Honorable Junta Electoral Comunal (Art. 136 Inc. 3 de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102), cumpliendo lo dispuesto en la Ley Provincial N° 8.901 – Ley de Cupo Femenino y los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 8234 -Norma Electoral para las Comunas.

Artículo 7.- Todo cuanto no se encontrare previsto en la presente Resolución, se regirá por las disposiciones de la Resolución Comunal n°1941 de fecha 23/11/18 (Código Electoral Comunal), su modificatoria Resolución Comunal n°1970 de fecha 18/01/19, la Ley Orgánica Municipal, el Código Electoral Provincial y el Código Electoral Nacional.

Artículo 8.- Las obligaciones a cargo del Juzgado Electoral Provincial y la Junta Electoral Provincial previstas en la legislación Provincial, se entenderán referidas a la Junta Electoral Comunal.

Artículo 9.- La votación en las elecciones comunales se realizará mediante boleta o papeleta tradicional; por lo que en todos los casos en que la legislación electoral provincial se refiera a la Boleta Única de Sufragio se entenderá por boleta o papeleta tradicional a los fines de la aplicación en las elecciones comunales.

Artículo 10.- La provisión material electoral incluirá los sobres destinados a ejercer el sufragio.

Artículo 11.- Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los Partidos deberán hacer llegar a la Junta Electoral Comunal las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral. Si algún Partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario, el mismo se abrirá con la constancia de tal situa-

ción, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

Artículo 12.- La Junta Electoral Comunal, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares de los Padrones Electorales de la Mesa en cuestión;
- b) Una (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- c) Sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;
- d) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Secretario de la Junta Electoral Comunal;
- e) Boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;
- f) Sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- g) Un (1) ejemplar de la presente Resolución Electoral y sus decretos reglamentarios, si los hubiere;

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

Artículo 13.- Queda prohibido ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar.

Artículo 14.- El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederán:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) A cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;
- c) A habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral Comunal;

d) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por la Junta Electoral Comunal o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá el primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica;

e) A firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Padrón Cívico Comunal correspondientes a la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

f) A colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Padrón Cívico Comunal, a los efectos de la emisión del sufragio;

g) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

Artículo 15.- El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Artículo 16.- Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

El Presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el Padrón Electoral de la Mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el Padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1.- Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el Presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del Padrón.

2.- Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1);

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;

d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

3.- No le será admitido el voto:

- a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el Padrón;
- b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el Padrón con documento nacional de identidad;
- c) Al elector que al comparecer al recinto de la Mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el Presidente.

Para todos los casos descriptos en los puntos e incisos del presente artículo, el Presidente dejará constancia en la columna de observaciones del Padrón, las diferencias que hubieren.

Artículo 17.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negaren a firmar, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Artículo 18.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna.

Los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de Mesa podrán firmar los sobres, siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del acto electoral.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Artículo 19.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa.

El Presidente por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único independiente de la realización de elecciones en forma conjunta con otras.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Artículo 20.- Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón electoral de la Mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, sellado y firmado en su documento cívico en el lugar expresamente designado a tal efecto.

Inspección

Artículo 21.- El Presidente de la Mesa por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la presente.

Artículo 22.- El Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral Comunal.

Artículo 23.- Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo, el cual será realizado en forma exclusiva por el Presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie del Padrón electoral.

2) Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3) Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.

4) Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

a) Votos válidos;

b) Votos nulos;

- c) Votos en blanco;
- d) Votos recurridos;
- e) Votos impugnados.

5) En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral Comunal. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los fiscales cuestionantes, y será decidido y escrutado oportunamente por la Junta Electoral Comunal.

Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

6) Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan realizar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 24.- Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1) Votos válidos: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina).

El sobre deberá contener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo Partido Político, éste será considerado válido, contabilizándose una (1) sola y destruyéndose la restante.

2) Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada;
- b) Mediante boleta oficializada que contenga agregadas inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado 1 anterior;
- c) Mediante dos (2) o más boletas oficializadas de distinto Partido Político para la misma categoría de cargos a elegir;
- d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, sin rotura o tachadura el nombre del Partido, la numeración dada por la Junta Electoral Comunal y la categoría de cargo a elegir.
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan introducido objetos extraños a ella.

3) Votos en blanco: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imágenes algunas.

4) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestiona-

da por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta Electoral Comunal.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante, aclarando su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido al que representa. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral Comunal, que decidirá sobre su validez o nulidad.

5) Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en la Ley Electoral Provincial.

Artículo 25.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.

El Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y fiscales, se entregará a la Junta Electoral Comunal o a quienes se designen a tal fin.

Artículo 26.- Vencido el plazo de reclamos y protestas posteriores al acto electoral, la Junta Electoral Comunal realizará el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- En la consideración de cada Mesa, se examinará el acta respectiva para verificar:

- a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- b) Si no tiene defectos graves de forma;
- c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;
- d) Si admite o rechaza las protestas;
- e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político, alianza o confederación de partidos actuante en la elección y que acredite la presencia de su fiscal en esa Mesa al momento del acto electoral;
- f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto.

2.- Realizadas las verificaciones precedentes, la Junta Electoral Comunal procederá a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas, salvo respecto de aquellas sobre las que haya mediado

reclamo de algún partido, alianza o confederación de partidos actuante en la elección.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Artículo 27.- La Junta Electoral Comunal declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare alguna de las siguientes circunstancias:

- No hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa;
- Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;
- El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Artículo 28.- En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Comunal podrá no anular el acto electoral, avocándose a realizar

integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa.

Artículo 29.- Inmediatamente después de proclamados los electos, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieran sido recurridos y resultaren válidos y los debidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección, rubricadas por la Junta Electoral Comunal y por los apoderados que quieran hacerlo.

Artículo 30.- Facúltase a la Comisión Comunal a determinar la modificación del Presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Resolución.

Artículo 31.- COMUNÍQUESE A LA JUNTA ELECTORAL COMUNAL DE LOS REARTES, PUBLÍQUESE, HÁGASE SABER, DESE AL REGISTRO COMUNAL Y ARCHÍVESE.

FDO.: LUCAS MARTIN SANCHEZ - PRESIDENTE - PALMIRA MERCEDES BRUNELLI - TESORERA

5 días - N° 192901 - s/c - 05/02/2019 - BOE

MUNICIPALIDAD de **TOSQUITA**

ORDENANZA N° 13/2018

VISTO:

Las disposiciones legales del Título VIII y de los artículos 12°, 39° y 78° de la Ley N° 8.102 (Orgánica de Municipios y Comunas).

Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 8.102, corresponde a la Municipalidad de Tosquita la obligación de disponer la convocatoria y celebración de comicios ordinarios para la renovación de sus autoridades.

Que, a esos fines, es necesario dictar las regulaciones legales necesarias, en el marco del respeto de los principios republicanas y democráticos que rigen la materia.

Que compete al Concejo Deliberante dictar la Ordenanza referida al régimen electoral, de conformidad con las competencias establecidas en el Artículo 30°, inciso 12, de la citada Ley N° 8.102.

POR ELLO,
EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOSQUITA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de aplicación.

Artículo 1.- La presente Ordenanza Electoral Municipal se aplicará en las elecciones municipales de las autoridades de Tosquita previstas en los artículos 12, 39 y 78 de la Ley 8.102 y en toda otra elección que por Ordenanza especial se establezca su aplicación principal o supletoria.

Normas supletorias

Artículo 2.- Todo cuanto no se encontrare previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, el Código Electoral Provincial y el Código Electoral Nacional, en ese orden.

Junta Electoral Municipal

Artículo 3.- Las obligaciones a cargo del Juzgado Electoral Provincial y la Junta Electoral Provincial previstas en la legislación Provincial, se entenderán referidas a la Junta Electoral Municipal.

TÍTULO II
DE LOS PLAZOS

Novedades del padrón provisorio

Artículo 4.- El padrón provisorio incluirá las novedades registradas en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección, como así también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día de los comicios.

Plazos de confección del padrón provisorio

Artículo 5.- El padrón provisorio deberá estar confeccionado cincuenta (50) días antes de los comicios.

Exhibición del padrón provisorio

Artículo 6.- La Junta Electoral Municipal debe disponer, con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de los comicios que se hubieren convocado, la publicidad del padrón provisorio.

Reclamos. Plazos

Artículo 7.- Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al plazo indicado en el artículo 3 y que por cualquier causa no figurasen en el padrón provisorio o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de exhibición prevista en el artículo anterior, para que se subsane la omisión o error. Los reclamos deberán hacerse ante las dependencias de la Junta Electoral Municipal, que ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de cinco (5) días desde la finalización del plazo anterior para tal fin.

Eliminación de electores

Artículo 8.- Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del primer plazo mencionado en el artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por Ley.

Prevía verificación sumaria de los hechos que se invoquen, la Junta Electoral Municipal resolverá dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Si hiciera lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente.

Padrón electoral definitivo.

Artículo 9.- Los padrones provisorios depurados constituirán el Registro Cívico Municipal Definitivo –integrado por el Registro Cívico Municipal de argentinos y el Registro Cívico Municipal de Extranjeros-, el que deberá ser distribuido veinticinco (25) días antes del acto comicial. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en la Junta Electoral Municipal.

Reclamos finales

Artículo 10.- Los ciudadanos podrán solicitar, hasta cinco (5) días después de publicados los Padrones Cívicos Municipales definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante la Junta Electoral Municipal, la que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares de la Junta y en los que deba remitir para el acto electoral al Presidente de cada Mesa.

Convocatoria

Artículo 11.- La convocatoria a elecciones municipales, será efectuada por el Intendente Municipal con sesenta (60) días, por lo menos, de anticipación al acto electoral.

Si, restando ochenta (80) días para la finalización de los mandatos, las elecciones no han sido convocadas por el Intendente Municipal ni por el Concejo Deliberante, la Junta Electoral Municipal las convocará en el plazo más breve posible.

Reconocimiento previo de los Partidos Políticos. Alianzas

Artículo 12.- Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos, por sí o través de alianzas o confederaciones

electorales.

Podrán participar en el régimen electoral municipal aquellos partidos políticos que hayan obtenido previamente su reconocimiento en los términos de la Ley de Partidos Políticos provincial, que cumplan con los requisitos de la presente Ordenanza Electoral y con los que las Ordenanzas dispongan a esos efectos.

Para ser admitidas sus candidaturas, los partidos políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de cincuenta (50) días a la fecha del acto electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los partidos políticos que se integren en alianzas, frentes o confederaciones electorales; en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Serán de aplicación las formas asociativas previstas en la legislación provincial de partidos políticos. La constitución de una alianza, debe ser puesta en conocimiento de la Junta Electoral Municipal, por escrito y mediante una solicitud formal de reconocimiento e inscripción, con no menos de cuarenta y cinco (45) días antes de la elección en que aquella se proponga intervenir, debiendo cumplir los requisitos que establece la Ley de partidos políticos provincial.

Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas

Artículo 13.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta y cinco (35) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante la Junta Electoral Municipal las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Oficialización de Listas. Procedimiento

Artículo 14.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la presentación de listas de candidatos, la Junta Electoral Municipal, dicta resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos.

Dentro de igual plazo, la Junta comunicará a los apoderados el número de identificación que cada Partido tiene asignado de forma exclusiva y permanente, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial de Partidos Políticos.

Para el caso de alianzas o confederaciones de partidos a los que haya que asignar un número para participar en la elección, convocará a una audiencia a tales fines, la que se realizará dentro del término antes indicado.

La Resolución sobre la calidad de los candidatos se notificará en una audiencia a la que serán citados los partidos, alianzas y confederaciones que hubieren presentado listas y podrá ser objeto de recurso de reposición y apelación en subsidio fundados, presentados dentro de los tres (3) días de concluida la audiencia.

Al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Junta Electoral Municipal citará a audiencia a los partidos, alianzas y confederaciones que hubieren presentado listas, a los fines de correr traslado por el término de tres (3) días al o a los partidos, alianzas o confederaciones políticas cuyas listas sean cuestionadas. Evacuados los traslados, los elevará

al Tribunal de Alzada en el término de un (1) día.

El Tribunal de Alzada resolverá en el plazo de dos (2) días de recibidas las actuaciones. Firme la resolución que establece que algún candidato no reúne las calidades necesarias, la Junta Electoral notifica al partido, alianza o confederación política que representa, para que dentro de veinticuatro (24) horas de recibida la notificación designe otro candidato para que ocupe el lugar vacante en la lista.

Transcurrido dicho plazo sin que el partido, alianza o confederación política se manifieste expresamente, se corre automáticamente el orden de la lista y se completa con los suplentes.

En el mismo plazo del párrafo anterior, los partidos, alianzas o confederaciones políticas registran los suplentes necesarios para completar la lista, bajo apercibimiento de resolverse la oficialización o el rechazo de acuerdo al número de candidatos hábiles subsistentes.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación.

Las Resoluciones de la Junta Electoral se notificarán por diligencia, por cédula de notificación, en la audiencia del presente artículo o en la oficina a las 20 Hs. del día de su dictado, lo que fuere anterior.

A los fines del transcurso de los plazos previstos en la presente Ordenanza, se habilitan los días y horas inhábiles.

Las Listas oficializadas de candidatos serán comunicadas por la Junta inmediatamente de hallarse firme su decisión.

Provisión de material electoral

Artículo 15.- La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos a la Junta Electoral Municipal con una antelación de siete (7) días al acto electoral.

Designación de los lugares para el acto electoral

Artículo 16.- La Junta Electoral Municipal designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionarán las Mesas receptoras de votos de los electores registrados en el Padrón Cívico Municipal y en el Padrón de Electores Extranjeros.

Designación de autoridades de Mesas

Artículo 17.- Las autoridades de mesa se designarán con una antelación de veinte (20) días a la fecha del acto electoral.

Publicidad de las designaciones

Artículo 18.- La nómina de las autoridades de Mesa designadas, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los quince (15) días a la fecha del acto electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

TÍTULO III

DE LA FORMA DE VOTACIÓN

Sistema de votación

Artículo 19.- El sistema de votación en las elecciones municipales es el de boleta o papeleta tradicional.

Plazos de presentación. Requisitos

Artículo 20.- Aprobadas las Listas de candidatos, los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos políticos, presentarán ante la Junta Electoral Municipal, por lo menos veinte (20) días antes del acto electoral, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos:

a) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común. Serán de doce (12) por nueve coma cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, la Junta Electoral Municipal podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes.

Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

b) En las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema y número de identificación del Partido. No podrán incluirse fotografías o retratos dibujados o impresos u otro tipo de imagen de personas vivas que no sean candidatos a los cargos electivos de renovación de autoridades del Municipio de Tosquita.

En los supuestos de alianzas o confederaciones de partidos, se deberá anexar al nombre utilizado por las mismas, la individualización e identificación de los partidos políticos que las integran;

c) Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en la Junta Electoral Municipal, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitará al Partido de participar en el acto electoral.

Verificación de los candidatos

Artículo 21.- La Junta Electoral Municipal procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la Lista registrada.

Aprobación de las boletas

Artículo 22.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentadas las boletas, la Junta Electoral Municipal convoca a los apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y, oídos éstos, aprueba o no los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ordenanza.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, de no ser así, la Junta Electoral Municipal requerirá

de los apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Presentación de las boletas aprobadas

Artículo 23.- Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Partido Político entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de cinco (5) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el Partido Político quedará inhabilitado de participar en el acto electoral.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por la Junta Electoral Municipal con un sello que exprese "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TOSQUITA PARA LA ELECCION MUNICIPAL DE FECHA .../.../..."

La Junta Electoral Municipal dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Presentación de boletas para el acto electoral

Artículo 24.- Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los Partidos deberán hacer llegar a la Junta Electoral Municipal las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral. Si algún Partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario, el mismo se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

Material electoral

Artículo 25.- La Junta Electoral Municipal, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares de los Padrones Electorales de la Mesa en cuestión;
- b) Una (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- c) Sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;
- d) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Secretario de la Junta Electoral Municipal;
- e) Boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;
- f) Sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- g) Un (1) ejemplar de la presente Ordenanza Electoral y sus decretos reglamentarios, si los hubiere;

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

Prohibiciones respecto a las boletas

Artículo 26.- Queda prohibido ofrecer o entregar a los electores boletas

de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar.

Medidas previas a la apertura del acto electoral

Artículo 27.- El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) A cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;
- c) A habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Además, se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral Municipal;

- d) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por la Junta Electoral Municipal o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá el primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica;
- e) A firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Padrón Cívico Municipal correspondientes a la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;
- f) A colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Padrón Cívico Municipal, a los efectos de la emisión del sufragio;
- g) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

Secreto del voto

Artículo 28.- El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Voto de los electores

Artículo 29.- Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

El Presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el Padrón Electoral de la Mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el Padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1. Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el Presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del Padrón.

2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1);

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;

d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

3. No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el Padrón;

b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el Padrón con documento nacional de identidad;

c) Al elector que al comparecer al recinto de la Mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el Presidente.

Para todos los casos descriptos en los puntos e incisos del presente artículo, el Presidente dejará constancia en la columna de observaciones del Padrón, las diferencias que hubieren.

Procedimiento en caso de impugnación

Artículo 30.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si algunos de éstos electores se negaren a firmar, el Presidente dejará constancia,

pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Entrega del sobre de emisión de voto al elector

Artículo 31.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna.

Los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de Mesa podrán firmar los sobres, siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del acto electoral.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Emisión del voto

Artículo 32.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa.

El Presidente por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único independiente de la realización de elecciones en forma conjunta con otras.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Constancia de la emisión del voto

Artículo 33.- Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón electoral de la Mesa, a la vista de los fiscales

y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, sellado y firmado en su documento cívico en el lugar expresamente designado a tal efecto.

Inspección

Artículo 34.- El Presidente de la Mesa por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la presente.

Verificación de la existencia de boletas

Artículo 35.- El Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral Municipal.

Procedimiento de escrutinio de mesa

Artículo 36.- Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo, el cual será realizado en forma exclusiva por el Presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los

sufragantes consignados al pie del Padrón electoral.

2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3. Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.

4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

- a) Votos válidos;
- b) Votos nulos;
- c) Votos en blanco;
- d) Votos recurridos;
- e) Votos impugnados.

5. En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral Municipal. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los fiscales cuestionantes, y será decidido y escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal.

Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si

en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

6. Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan realizar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Categoría de sufragios

Artículo 37.- Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1. Votos válidos: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina).

El sobre deberá contener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo Partido Político, éste será considerado válido, contabilizándose una (1) sola y destruyéndose la restante.

2. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada;
- b) Mediante boleta oficializada que contenga agregadas inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado 1 anterior;
- c) Mediante dos (2) o más boletas oficializadas de distinto Partido Político para la misma categoría de cargos a elegir;
- d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, sin rotura o tachadura el nombre del Partido, la numeración dada por la Junta Electoral Municipal y la categoría de cargo a elegir.
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan introducido objetos extraños a ella.

3. Votos en blanco: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imágenes ajenas.

4. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta Electoral Municipal.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante, aclarando su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido al que representa. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral Municipal se hará de igual forma que la prevista en el artículo 109 último párrafo.

5. Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en los artículos 83 y 84 de la presente Ordenanza.

Guarda de boletas

Artículo 38.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.

El Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y fiscales, se entregará a la Junta Electoral Municipal o a quienes se designen a tal fin.

Procedimiento del escrutinio definitivo

Artículo 39.- Vencido el plazo de reclamos y protestas posteriores al acto electoral, la Junta Electoral Municipal realizará el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. En la consideración de cada Mesa, se examinará el acta respectiva para verificar:

- a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- b) Si no tiene defectos graves de forma;
- c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;
- d) Si admite o rechaza las protestas;
- e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político, alianza o confederación de partidos actuante en la elección y que acredite la presencia de su fiscal en esa Mesa al momento del acto electoral;
- f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto.

2. Realizadas las verificaciones precedentes, la Junta Electoral Municipal procederá a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas, salvo respecto de aquellas sobre las que haya mediado reclamo de algún partido, alianza o confederación de partidos actuante en la elección.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Declaración de nulidad

Artículo 40.- La Junta Electoral Municipal declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa;
- b) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;
- c) El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación

Artículo 41.- En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir

esta documentación específica, la Junta Electoral Municipal podrá no anular el acto electoral, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa.

Dstrucción de boletas

Artículo 42.- Inmediatamente después de proclamados los electos, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas a que alude el artículo 110, rubricadas por la Junta Electoral Municipal y por los apoderados que quieran hacerlo.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Forma de contar los plazos

Artículo 43.- Los plazos indicados en la presente Ordenanza serán considerados como días corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario. Correrán desde la hora de su notificación.

Reglamentación

Artículo 44.- La presente Ordenanza será reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación, el que podrá ser prorrogado por única vez por un plazo de hasta treinta (30) días más.

Presupuesto

Artículo 45.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar la modificación del Presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Ordenanza.

Artículo 46.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOSQUITA, POR UNANIMIDAD, EL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DICEIOCHO.

FDO: Amanda Soledad Pérez. Presidente H.C.D. (D.N.I. N° 25.454.739)
-Teresita Rosana Balmaceda. Secretaria H.C.D. (D.N.I. N° 21.405.889).
MUNICIPALIDAD DE TOSQUITA

1 día - N° 192982 - s/c - 01/02/2019 - BOE

MUNICIPALIDAD de **LEONES**

DECRETO N° 014/19

DEPARTAMENTO EJECUTIVO. Leones, 28 de enero de 2019 DECRETO N° 014/19. CONVOCANDO PARA EL 12 DE MAYO DE 2019 A ELECCIONES DE INTENDENTE MUNICIPAL, MIEMBROS DEL CONCEJO DELIBERANTE Y TRIBUNAL DE CUENTAS. VISTO El vencimiento del mandato conferido a las actuales autoridades municipales y el dictado del Decreto N°1933 por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba (v. B.O. 14-12-2018). CONSIDERANDO Que de conformidad a lo establecido por los artículos 13, 39 y 78 y concordantes de la Ley 8102, los miembros del Concejo Deliberante, el Intendente y los miembros del Tribunal de Cuentas duran cuatro (4) años en sus funciones. Que dicho periodo, en lo que hace a la actual administración municipal, finaliza el día primero (01) de Diciembre de 2019, a las 24 horas. Que es atribución-deber del Departamento Ejecutivo convocar a elecciones municipales de conformidad a lo establecido en el Art. 49 inc. 4° de la Ley 8102. Que las elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales, conforme lo prescribe el art.143 de la Ley 8102 (según texto vigente establecido por ley N°10.407) deberán tener lugar en el plazo comprendido entre los treinta (30) días anteriores y treinta (30) días posteriores a la fecha fijada por el Poder Ejecutivo Provincial para las elecciones de Gobernador, Legisladores, y Tribunales de Cuenta de la Provincia, pudiendo también ser convocadas en la misma fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial. Que el Poder Ejecutivo de la Provincia mediante Decreto N°1933 de fecha 13 de diciembre de 2018, ha fijado el día 12 de mayo de 2019 para realizar elecciones generales con el objeto de seleccionar Gobernador, Vice Gobernador, Legisladores Provinciales (por distrito único y uninominales) y Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Que teniendo en vista una política de optimización y racionalización de los recursos genuinos con que cuenta la administración municipal, este Departamento Ejecutivo estima que resulta oportuno y conveniente adherir a los términos del referido Decreto N° 1933 y disponer que la elección municipal se realice en forma simultánea el día domingo 12 de Mayo de 2019 con la que se ha convocado en el ámbito provincial, evitando de esa forma una innecesaria e inconveniente duplicidad de actos eleccionarios. Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, además del artículo 143 de la Ley 8102 precitado, también resultan aplicables tanto la Ley 15.262, su Decreto Reglamentario N° 17.265/59 cuanto el código electoral Provincial (ley 9561), normas complementarias que permiten adherir a la fecha de convocatoria provincial y declarar la simultaneidad de ambas elecciones a los fines de establecer la normativa aplicable. Que, en el supuesto de simultaneidad de elecciones, como la que aquí se declara es necesario señalar que solo corresponderá a la Junta Electoral Municipal entender la oficialización de la lista de candidatos a cargos electivos del municipio, distribución de las representaciones, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite con relación a estos aspectos, debiendo ser ejercida las demás atribuciones por la Justicia Electoral Provincial. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, debe preverse la competencia de la Junta Electoral Municipal en la confección de los padrones electorales previstos del artículo 129 de la ley 8102, es decir en el padrón de extranjeros, ya que los demás electores estarán incluidos en el padrón que proporcione la Justicia provincial. Que la Ley Orgánica Municipal establece que el gobierno

y la administración de los Municipios estará a cargo de un Concejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un Intendente Municipal (Art. 9 de la Ley 8102) elegido a simple pluralidad de sufragios y en forma directa por el pueblo de los respectivos municipios. Que el Concejo Deliberante se compondrá de 7 miembros, en virtud de los resultados definitivos del último censo nacional y la distribución de las representaciones se hará de conformidad al Art. 137 de la Ley 8102. Que por otra parte el municipio debe contar con un Tribunal de Cuentas formado por tres (3) miembros elegidos en forma directa por el cuerpo electoral, en época de renovación ordinario de las autoridades municipales, correspondiendo dos (2) miembros por el partido que obtenga la mayor cantidad de votos y uno (1) al que le siga en el resultado de la elección (Art. 78 de la Ley 8102). POR ELLO, la Intendenta Municipal de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones, D E C R E T A Art. 1°: CONVOCAR al electorado de la ciudad de Leones, para el día domingo 12 de Mayo de 2019, entre las 8 y 18 horas, para elegir Intendente Municipal, siete miembros titulares y siete miembros suplentes del Concejo Deliberante, así como tres miembros titulares y tres miembros suplentes del Tribunal de Cuentas Municipal. Art. 2°: ESTABLECESE que la elección de Intendente Municipal se registrará por el sistema previsto en el artículo 39 (1° parte) y concordantes, y que la distribución y adjudicación de las bancas en el Concejo Deliberante se hará en un todo de conformidad con lo establecido en el Art. 137 y concordantes, ambos de la ley de la Ley 8102. Art. 3°: ESTABLECESE que los integrantes del Tribunal de Cuentas serán de dos miembros del partido que obtenga la mayor cantidad de votos y uno por el que le siga en el resultado de las elecciones (Art. 78, Ley 8102). Art. 4°: EXPRESASE la adhesión a los términos y contenidos del Decreto Provincial 1.933, de fecha 13 de diciembre de 2018 y, en consecuencia declárese la simultaneidad de la elección municipal con la convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo para seleccionar Gobernador, Vice Gobernador, Legisladores Provinciales (por distrito único y uninominales) y Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en los términos de la Ley N° 15.262, Decreto reglamentario N° 17.265/59, Código Electoral Provincial (Ley 9571), normas complementarias modificatorias y concordantes que resulten aplicables. Art. 5°: COMUNIQUESE la adhesión formalizada en el artículo precedente del presente decreto al Ministerio de Gobierno de la Provincia. Art. 6°: CORRESPONDERA a la Junta Electoral Municipal entender en la oficialización de las listas de candidatos, asignación de cargos, proclamación de electos y toda otra cuestión que se suscite con relación a estos aspectos en lo concerniente a la elección de las autoridades municipales. La Junta Electoral Municipal procederá a confeccionar el Padrón Cívico Municipal de Extranjeros (Art. 129 y 130 de la Ley 8102), debiendo entregarse dicho padrón a la Secretaría del Juzgado Electoral Provincial, con 45 días de anticipación al día del comicio. El Juez Electoral Provincial actuará como única autoridad de aplicación del comicio (Ley 8643). Art. 7°: A los fines de garantizar la participación equivalente de géneros se deberá observar lo establecido en el artículo 5 de la Ley 8901. Art. 8°: EL presente decreto será refrendado por la Secretaria de Finanzas y Producción. Art. 9°: COMUNIQUESE a la Junta Electoral Municipal, dese copia a Ministerio de Gobierno de la Provincia y al Juzgado Electoral de la Provincia, y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Art. 10°: DE FORMA. Fdo.: Lorena P. Bussi, Intendenta Municipal; Lucrecia Peretti, Secretaria de Finanzas y Producción.

1 día - N° 192972 - s/c - 01/02/2019 - BOE

COMUNA de **LAS CALLES**

RESOLUCIÓN 001/2019

EL PRESIDENTE COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE LAS CALLES RESUELVE: RESOLUCIÓN 001/2019: Artículo 1º) CONVOCASE al cuerpo electoral de la Localidad de Las Calles, a los fines de seleccionar los tres (3) miembros de La Comisión Comunal y tres (3) suplentes, así como tres (3) miembros titulares del Tribunal de Cuentas y tres (3) suplentes y, en consecuencia, FIJASE el día 12 de Mayo de 2019 –entre las 8 y 18 horas– para que tenga lugar la elección comunal.

Artículo 2º) ESTABLECESE que la elección de los miembros de La Comisión se registrará por el sistema previsto en el artículo 212 s.s. y c.c. de ley 8102.-

Artículo 3º) ESTABLECESE que la representación en el Tribunal de Cuentas Municipal será de dos (2) miembros por el partido que obtenga la mayor cantidad de votos y uno(1) por el que le siga en el resultado de las elecciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78, 204 concordantes, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 4º) EXPRESASE la adhesión a los términos y contenido del Decreto Provincial nº 1933 (13-12-2018) y, en consecuencia DECLARESE la simultaneidad de la elección comunal con la convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo para seleccionar Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador y Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia en los términos de las Ley nº 15.262, Decreto Reglamentario nº 17265/59, Código Electoral Provincial (Ley nº 9571), normas complementarias, modificatorias

y concordantes que resulten aplicables.

Artículo 5º) COMUNIQUESE la adhesión formalizada en el artículo precedente del presente decreto al Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Artículo 6º) ESTABLECESE que en la elección comunal para renovar autoridades podrán votar los electores que correspondan al CIRCUITO nº 0263D denominado LAS CALLES (SECCION ELECTORAL N°18 –DPTO. San Alberto), según Registro Nacional y/o Provincial de Electores.

Artículo 7º) ESTABLECESE que la Junta Electoral Comunal deberá entender en la oficialización de listado de candidatos, asignación de cargos, proclamación de electos, conformación de los padrones cívicos de extranjeros y toda otra cuestión atinente a la elección de autoridades Comunales que se susciten sobre estos aspectos y que la justicia provincial electoral actuara como única autoridad del comicio convocado en todo lo que le corresponda y también en el escrutinio del mismo.

Artículo 8º) A los fines de garantizar la participación equivalente de géneros se deberá observar lo establecido en el artículo 5º de la Ley 8.901.

Artículo 9º) EL presente instrumento será refrendado por la Secretaria.-

Artículo 10º) PROTOCOLICESE, comuníquese a la Junta Electoral Municipal, dese copia al Ministerio de Gobierno de la Provincia y al Juzgado Electoral de la Provincia, publíquese en el Boletín Informativo Comunal y archívese.

Las Calles 09 de enero de 2.019.-

1 día - N° 192994 - s/c - 01/02/2019 - BOE

MUNICIPALIDAD de **VILLA YACANTO**

DECRETO MUNICIPAL N° 003/2019

Villa Yacanto, 30 de Enero de 2019

VISTO:

El vencimiento del mandato conferido a las actuales autoridades municipales y el dictado del Decreto N° 1933 por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba (v. B.O. 14-12-2018).

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por los artículos 13º, 39º y 78º u concordantes de la Ley N° 8102, los miembros del Concejo Deliberante, el Intendente y los miembros del Tribunal de Cuentas duran cuatro (4) años en sus funciones.

Que dicho periodo, en lo que hace a la actual administración municipal, finaliza el día 10 de Diciembre de 2019.

Que es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal convocar a elecciones municipales según lo prescripto en el artículo 49 (inciso 4º) de la citada Ley Orgánica Municipal.

Que las elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales, conforme lo prescribe el artículo 143 de la Ley N° 8102 (según texto vigente establecido por la Ley N° 10.407) deberán "lugar en el plazo comprendido entre los treinta (30) días anteriores y los treinta (30) días posteriores a la fecha fijada por el Poder Ejecutivo Provincial para las elecciones de Gobernador, Legisladores y Tribunales de Cuentas de la Provincia, pudiendo también ser convocadas en la misma fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial".

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia mediante Decreto N° 1933 de fecha 13 de Diciembre del corriente año ha fijado el día 12 de Mayo de 2019 para realizar las elecciones generales con el objeto de seleccionar Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales (por distrito único y uninominales) y Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Que teniendo en vista una política de optimización y racionalización de los recursos genuinos con que cuenta la administración municipal, este Departamento Ejecutivo estima que resulta oportuno y conveniente adherir a los términos del referido Decreto N° 1933, y disponer que la elección municipal se realice en forma simultánea –el día Domingo 12 de mayo de 2019- con la que se ha convocado en el ámbito provincial, evitando –de esa forma- una innecesaria e inconveniente duplicidad de actos eleccionarios.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, a más del texto expreso del artículo 143 de la Ley N° 8102 precitado, también resultan aplicables tanto la Ley N° 15.262, su Decreto Reglamentario N° 17265/59 cuanto el Código Electoral Provincial (Ley N° 9571), normas complementarias que permiten adherir a la fecha de convocatoria provincial y declarar la simultaneidad de ambas elecciones, a los fines de establecer la normativa aplicable.

Que, en el supuesto de simultaneidad de elecciones, como la que aquí se declara, es necesario señalar que solo corresponderá a la Junta Electoral Municipal entender la oficialización de la lista de candidatos a cargos electivos del municipio, distribución de las representaciones, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite con relación a estos aspectos, debiendo ser ejercida las demás atribuciones por la justicia electoral provincial.

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, debe preverse la competencia de la Junta Electoral Municipal en la confección de los padrones electorales previstos del artículo 129 de la Ley 8102, es decir en el padrón de extranjeros, ya que los demás electores estarán incluidos en el padrón que proporcione la Justicia provincial.

Que de los artículos 9 (Inciso N° 1), 12, 39, 37 y concordantes de la citada Ley N° 8102 (Orgánica Municipal), resulta que el Gobierno y Administración de nuestra Municipalidad estará a cargo de un Intendente Municipal, elegido por simple pluralidad de sufragios, y por un Concejo Deliberante compuesto por siete (7) miembros, elegidos directamente por el cuerpo electoral de los ciudadanos del este Municipio, considerando lo prescripto por las normas referidas y los datos del último censo oficial.

Que por otra parte, el Municipio debe contar con un Tribunal de Cuentas, formado por tres (3) miembros elegidos en forma directa por el cuerpo electoral en época de renovación ordinaria de las autoridades municipales, correspondiendo dos (2) miembros al partido que obtenga mayor cantidad de votos y uno (1) al que le siga en el resultado de la elección, eligiéndose –en el mismo acto- igual cantidad de suplentes, conforme a lo prescripto por el artículo 78 de la referidas Ley Orgánica Municipal.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 49 (inciso 4) de la Ley N° 8102, sus modificatorias y concordantes, en ejercicio de sus atribuciones legales;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

En uso de facultades que le son propias

DECRETA

Artículo 1º) CONVOCASE al cuerpo electoral de la Localidad de Villa Yacanto de Calamuchita a los fines de seleccionar Intendente Municipal, siete (7) miembros titulares del Concejo Deliberante y siete (7) suplentes, así como tres (3) miembros titulares del Tribunal de Cuentas y tres (3) suplentes y, en consecuencia, FIJASE el día 12 de Mayo de 2019 –entre las 8 y 18 horas- para que tenga lugar la elección municipal.

Artículo 2º) ESTABLECESE que la elección de Intendente Municipal se regirá por el sistema previsto en el artículo 39 (1ª parte), concordante, y que la distribución y adjudicación de las bancas en el Concejo Deli-

berante se realizara de conformidad a lo prescripto en el artículo 137, concordantes, ambos de la Ley N° 8102.

Artículo 3º) ESTABLECESE que la representación en el Tribunal de Cuentas Municipal será de dos (2) miembros por el partido que obtenga la mayor cantidad de votos y uno(1) por el que le siga en el resultado de las elecciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78, concordantes, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 4º) EXPRESASE la adhesión a los términos y contenido del Decreto Provincial N° 1933 (13-12-2018) y, en consecuencia DECLARESE la simultaneidad de la elección municipal con la convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo para seleccionar Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador y Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia en los términos de las Ley N° 15.262, Decreto Reglamentario N° 17265/59, Código Electoral Provincial (Ley N° 9571), normas complementarias, modificatorias y concordantes que resulten aplicables.

Artículo 5º) COMUNIQUESE la adhesión formalizada en el artículo precedente del presente decreto al Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Artículo 6º) ESTABLECESE que en la elección municipal para renovar autoridades podrán votar los electores que correspondan al CIRCUITO N°23 denominado VILLA YACANTO (SECCION ELECTORAL N° 2 –DPTO. CALAMUCHITA), según Registro Nacional y/o Provincial de Electores.

Artículo 7º) ESTABLECESE que la Junta Electoral Municipal deberá entender en la oficialización de listado de candidatos, asignación de cargos, proclamación de electos, conformación de los padrones cívicos de extranjeros y toda otra cuestión atinente a la elección de autoridades Municipales que se susciten sobre estos aspectos y que la justicia provincial electoral actuara como única autoridad del comicio convocado en todo lo que le corresponda y también en el escrutinio del mismo.

Artículo 8º) A los fines de garantizar la participación equivalente de géneros se deberá observar lo establecido en el artículo 5º de la Ley 8.901.

Artículo 9º) EL presente instrumento será refrendado por el Secretario de Gobierno y Asuntos Vecinales, y la Secretaria de Economía y Finanzas.

Artículo 10º) PROTOCOLICESE, comuníquese a la Junta Electoral Municipal, dese copia al Ministerio de Gobierno de la Provincia y al Juzgado Electoral de la Provincia.

Artículo 11º) DÉSE copia de la presente al Honorable Tribunal de Cuentas y al Honorable Concejo Deliberante de Villa Yacanto, para su conocimiento y efectos que estime corresponder.

Artículo 12º) COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHIVESE.

FDO. OSCAR ALFREDO MUSUMECI INTENDENTE MUNICIPAL, JUAN PABLO PERUCCA SECRETARIO DE GOBIERNO Y ASUNTOS VECINALES, Y SUSANA PALACIOS SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS